

17 setbre 1907  
Indultado en nombre 1917

365

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Moisés Paladines..... Filiación N° 2231 Celda N° 160

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 24 abril 1906

Termina la condena el 24 abril 1918

Juez Dr. Friso Gonzalez

Juzgado Cumbes

Libro 5-323

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Silla 17 Inquis Año de 1907

Rematado Moises Paladino Filiación No. 223 / Celda No. 160

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Abril 24 de 1906.

Termina la condena el 24 de Abril de 1918.

Tribunal Piura (Tumbes)

Juez - Dn. Luis Gonzales

EL SECRETARIO

Mrs. Talbot A-160 - 52 ans de edad  
Murió 1-61 en la tumba - del two - aqueduct  
Caba sola - opo partes - una creata de  
mulo y ganado - solida buena.

367



Lima, 18 de julio de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2061

Con fecha 15 de marzo ppdo. ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Moisés Paladines, la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el veinticuatro de abril de 1906.--Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*



*Lima, 9 de Agosto de 1907  
Saquen copia del testimonio de su referen-  
cia en el libro respectivo y archiven en el  
original*

*Portillo*

*[Handwritten flourish]*

Lima, 18 de Julio de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 15 de marzo pto. ha expedido este Des-

pacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Moisés Paladines, la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sea doce años, con las acciones de ley, debiendo contarse el tiempo para la gratificación, desde el reintegro de abril de 1906.--Al efecto, dítese las órdenes necesarias para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya caído vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este Ministerio el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios Guarde á US.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text, likely a signature or official note, partially obscured by a stamp]*





Los suscritos actuarios del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia Certifican: que la Sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia de f 43 vuelta, la de vista f 53 y la ejecutoria suprema de f 59, expedidos en la criminal de oficio contra Moises Paladines e' Isaias Calle por el homicidio de Don Rosendo Balarez son del tenor siguiente:

En la causa criminal seguida por los trámites de oficio contra Moises Paladines e' Isaias Calle por el homicidio de Don Rosendo Balarez en el pueblo de Larumilla. - Ocho y visto, de los que resulta: que denunciado por el Gobernador de Larumilla ante el Subprefecto de la Provincia el delito de homicidio perpetrado por Moises Paladines en la persona de Don Rosendo Balarez en la noche del sábado siete de Abril próximo pasado, poniendo a disposición de este Juzgado al referido reo, y al encausado Isaias Calle, se levantó el correspondiente auto a baya de proceso contra los acusados, que prestaron sus instructivas a fjas tres y fjas cuatro, confesando el primero y negando el segundo los delitos cometidos: que aprehendido el reo Paladines por Don Manuel Morán Don Manuel Pante y otros en el caserío de Cerro Blanco a nueve leguas del lugar del suceso, fue conducido a la cárcel de esta ciudad en la que permanece: que librado oficio al Juez de Paz de Larumilla para recibir las declaraciones de los testigos subditos del homicidio, se recibieron estos de fjas veintisiete vuelta a fjas treinta y una: que librado mandamiento

99

de prisión en forma á fojas treinta y cuatro  
vuelta contra Moises Paladines é Isaiás Calle  
se les recibió la confesión á fojas treinta y cinco  
vuelta y fojas treinta y seis: que cumplido  
los trámites de la acusación y defensor, se abrió  
la causa á prueba por auto de fojas cuarenta  
y dos vuelta, durante cuyo término no se ha  
producido ninguna encontrándose la causa  
en estado de sentencia: y teniendo en consi-  
deración Primero: que el rer de homicidio  
Moises Paladines, comprendiendo que el crimen  
cometido á presencia de otras personas que  
testificarlo, se vio obligado á confesarlo en  
instructiva de fojas tres, escuchándose con  
las copas, y la agresión con que asegura  
haber procedido Balareta, lo que no está compro-  
bado, y lo que dado caso que hubiese sido  
ta no le autorizaba á rechazarlo con un agua  
y perfectamente afilado puñal, de lo que  
no era el caso de la justa defensor,  
algo más haber hecho el rechazo, no con una  
con dos puñaladas de muerte. - Segundo  
que el cuerpo del delito se encuentra plena-  
mente comprobado con el reconocimiento del  
cadáver que corre á fojas diez y seis y pro-  
hibida de defunción de fojas veinte, habiendo  
además reconocido dicho cadáver á fojas diez  
y nueve por los dos empíricos Don Manuel  
Telalcázar y Don José Franco, cuyas notifi-  
caciones juradas corren á fojas veintidós  
ta y fojas veintidós. - Tercero: que está  
igualmente comprobado la persona del de-  
fensor que lo es Moises Paladines con la

99



declaraciones de Doña Ferdovia Quica Don Ma-  
 rcel Gonzales y Don Urbano Gonzales de folios  
 veintinueve a folios treinta vuelta, y los de los  
 testigos de referencia Don Jorge Silva y Don  
 José Ruperto Moreno, recibidos anteriormen-  
 te. = Cuarto: que aun cuando recibida la  
 confesión a los muy pocos dias de haberse reci-  
 bido la instrucción dice el res Paladinos que  
 no se acuerda de ella ni del hecho acaecido  
 en Larumilla esto nada prueba en su favor,  
 pues aparte de que bien se colige que es obra  
 de concepto recibida en la cárcel, los hechos están  
 plenamente comprobados en auto. = Quinto:  
 que de la declaración instructiva de Isaias Calle  
 aparece que conocia el cuchillo con que Pala-  
 dines dió muerte a Balarezo, y de su confesión  
 a folios treinta y siete, que al ir a casa de  
 Don Urbano Gonzales montó al auca de la bes-  
 tia de Paladinos, de la de Doña Ferdovia Qui-  
 ca, que despues del homicidio alcauzó el pu-  
 ñal al homicida y montó al auca de su ca-  
 ballo, todo lo cual viene comprobado, sino en  
 calidad de cómplice cuando menos la de  
 encubridor del delito. = Sexto: que aun cuando  
 de auto consta que Moises Paladinos fue  
 tomado preso en una casa de Tacural, habi-  
 tación de una obrina del res, la absolución  
 de esta cita solo conduciria a la aprehen-  
 sión del res, sin que de allí se deduzca nada  
 sobre el crimen cometido y plenamente com-  
 probado. = Septimo: que en virtud de las cir-  
 cunstancias agravantes a que se refiere el  
 Señor Ojente Fiscal en la acusación, Mo-



99

ses Paladines está incursos en el artículo dos-  
 cientos treinta del Código Penal aumen-  
 tando en un grado y el evencuidor Traio  
 Calle a la de cárcel en segundo grado. = Por  
 esto fundamento: Hallo: que debo condenar  
 como en efecto condeno a Moises Paladines a  
 la pena de penitenciario en cuarto grado  
 término máximo o sean quince años con  
 las accesorias de inhabilitación absoluta por  
 el tiempo de la condena y la mitad más a  
 puos de cumplida; interdicción Civil por  
 el tiempo de la condena y sujeción a la  
 vigilancia de la autoridad por la mitad  
 tiempo de ella. = Y por esta mi Sentencia  
 definitivamente juzgando en primera instancia  
 a nombre de la Nación así lo pronuncio ma-  
 do y firmo; debiendo consultarse a la Ilus-  
 trísima Corte Superior sino fuese apelada.  
 Fírmes Mayo diez de mil novecientos seis.  
 Luis González. = Certificamos: que la Sen-  
 tencia que antecede se publicó conforma-  
 a ley a las dos y media de la tarde de  
 fecha, a presencia de los testigos Don Cla-  
 dio Jimenez y Don Ricardo Cabrera Gut-  
 = Carlos J. Pasquet. = Tomás Lopez Espino-  
 = Para quince de Junio de mil novecientos  
 seis. = Testes; que de conformidad en parte  
 con las consideraciones del Señor Fiscal  
 y en atención: a que no ha podido des-  
 cribirse, con toda la exactitud necesaria,  
 motivos del homicidio, ni los antecedentes  
 o actos que le precedieron de un modo in-  
 diato; a que no puede por consiguiente



99 considerarse ni aun la noche como circuns-  
 tancias agravantes, pues siendo lo más pro-  
 bable que la reyerta fue ocasional, debe así  
 tambien reputarse la hora en que se perse-  
 tro, y no como buscada de una manera apre-  
 su; a que tampoco está acreditada la em-  
 briaguez del reo, y al contrario, Teodoro  
 Arica, si fogas veintinueve vueltas, dice que  
 no lo notó mareado; a que de la referida  
 declaración de fogas veintinueve vueltas, así como  
 de las de fogas treinta y treinta y una, cons-  
 ta que Isaias Calle, a pesar de haber pre-  
 senciado que Paladines infirió a Balareto  
 dos heridas mortales, sin embargo alcautó  
 al agresor el cuchillo instrumento del delito,  
 y partió con él, cabalgado en un mismo  
 caballo; a que no pudiendo dejar de conside-  
 rarse a dicho Calle como encubridor, debe ser  
 penado con arreglo a lo dispuesto en la última  
 parte del artículo doscientos cuarenta y uno  
 del Código Penal; por tales razones; poro  
 caxon la Sentencia apelada de fogas cuarenta  
 y tres vueltas, su fecha doce de Mayo último,  
 que condena a Moises Paladines, por el  
 homicidio de Rosendo Balareto, a peniten-  
 ciancia en cuarto grado término máximo,  
 y a Isaias Calle, como encubridor, a cárcel  
 en segundo grado; los imponen; al pri-  
 mero o sea Moises Paladines, por el indica-  
 do delito de homicidio, la pena de penitenciancia  
 en tercer grado o sean doce años y a los ac-  
 cesorios especificadas en el artículo treinta  
 y cinco del Código Penal, y a Isaias Calle

99 como encubridor del mismo delito, la pena de  
reducción en tercer grado, o sean tres años  
y las accesorias especificadas en el artículo  
treinta y siete del Código citado; debiéndose  
contarse las penas principales de uno y otro  
acusado desde el veinticuatro de Abril del  
corriente año del mil novecientos seis, en que  
se libró el mandamiento de prisión; y los de  
prisión. = Espinosa = Echave = Montenegro =  
Conque = Doctor Fávora = Castro Araujo =  
Un sello que dice. = Secretario de la Exma. Co-  
rte Suprema de Justicia. = El infrascrito =  
Secretario de la Exma. Corte Suprema de Jus-  
ticia = Certifico: que en virtud del recurso  
de nulidad interpuesto por Moisés Paladini  
y otros en la causa que se le sigue por homicidio  
este Septimo Tribunal ha resuelto lo que  
sigue. = Lima, Agosto diez y seis de mil  
noveientos seis. = Visto: de conformidad con  
el dictamen del Señor Fiscal, y por sus  
fundamentos: declararon no haber nulidad  
\* la Sentencia de vista de fojas cincuenta y  
tres, su fecha quince de Junio del presente  
año en la parte que revocando la de primera  
instancia de fojas cuarenta y tres vuelta  
su fecha doce de Mayo último, impuso  
a Moisés Paladini, por del delito de homicidio,  
la pena de penitenciaría en tercer grado  
o sean doce años y las accesorias especificadas  
en el artículo treinta y cinco del Código  
declararon haber nulidad en dicha Sentencia  
en la parte que se refiere al encubridor  
Isaias Calle, y refirmándola, confirmaron

99 la precitada de primera instancia, que impone al mencionado balle la pena de cárcel en segundo grado, o sean dos años, con sus respectivos accesoris; debiendo citarse el término de la pena principal, para ambos res desde el veinticuatro de Abril del presente año; y los devolvieron = Gutman = Castellano = Rybeiro = Villaran = Equiguren = Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi. = Es copia de su original que corre a fojas dos del cuaderno N° 378 que queda archivado en esta Secretaría. = Lima, Agosto 17 de 1906 Luis Delucchi. = Lima, Setiembre veintiseis de mil novecientos seis. = Recibido por el último correo llegado anoche, cumplase la ejecutoria Suprema y al efecto: Saquense los testimonios de ley y hechos archivase. = Una rubrica del Señor Juez = Carlos J. Tasquet = Tomás Lopez = Espinoza. Es fiel copia de sus originales que quedan archivados a los que no remittamos caso necesario.

Setiembre veintisiete de mil novecientos seis.

Carlos J. Tasquet

Superior Cuervo



Prozo

Gonzales